

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 31 DE ENERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	28/01/2022	
2008 00010	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO EJECUTIVO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.	28/01/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO.	28/01/2022	
2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	28/01/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto Niega cesion credito AUTO NIEGA LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS SOLICITADA A FAVOR DE LA SEÑORA EVELYS RUIZ RANGEL., SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	EMPASO- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA REQUERIR A LOS BANCOS EMBARGO.	28/01/2022	
2013 00408	Acción de Reparación Directa	YELISA BAQUERO ESCOBASR	MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR	Auto ordenar enviar proceso AUTO PREVIO A LIBRARMANDAMIENTO, SE ENVIA AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	28/01/2022	
2013 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PATRICIA DAZA PORTO	NOCION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE ARON VASQUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA - DPTO. DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, CONFIRMO AUTO.	28/01/2022	
2014 00435	Acción de Reparación Directa	ELVIS JUDITH SILVA CASTRO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DABEIBA DOLORES CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA.	28/01/2022	
2016 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA.	28/01/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FELICIA PELAEZ DE FELZZOLA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA INSCRIBIR EL EMBARGO DE LOS BIENES QUE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGOS.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA ESTHER VALLE ALEMAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAI ME AUGUSTO MURGAS ARAUJO	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	VITTEL VINA RUEDA PLATA Y OTROS	MIN. SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición AURO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordenar enviar proceso PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO PIDE PAGO, SE ENVIA AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ,	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto corregir error AUTO CORRIGE FECHA DEL AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	SANTIAGO RINCON CASTILLA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO VEGA VARGAS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA-	28/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUNURIA CUDRIS AMARIS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA PLATA ALVERNIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite AUTO ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, PARA QUE RINDA INFORME.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ATILIO ANTONIO FRIERI ESCOBAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR JAVIER VEGA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELYS PABON TORO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL VICENTE - JIMENEZ CORONADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOLLYS CALLEJA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO JOSE - RUIZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO Y SE INADMITE Y SE ORDENA READECUAR LA DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX DE JESUS ROJAS DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES EMILIO BELLEÑO PABA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO Y ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA - CARRILLO QUIROZ	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIEMENTO ORDENA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ROMERO RONDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELIA CECILIA SARMIENTO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MEZA ORTIZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ENRIQUE OIEDA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO MORENO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GOMEZ PRADO	INSTITUTO MPAL. DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETTI VILLALBA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO FIDEL CALCEDO URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARCELA VENCE SEQUEIRA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JACINTO AMAYA AVILA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA - NUÑEZ ARREGOCES	NACION-RAMA JUDICIAL.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA SER REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	28/01/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CONTRERAS SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 31 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó (i) la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año, (ii) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa y (iii) comunicar a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de ejecución seguidos contra la entidad accionada y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.

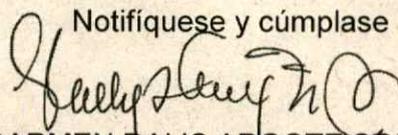
Con ocasión a lo anterior, este Juzgado por auto de esta misma fecha resolvió suspender el presente proceso ejecutivo promovido por CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN Y OTRO, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud y el levantamiento de las medias cautelares decretadas.

Por lo anterior, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, no es posible decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas, por lo que las mismas serán negadas.

RESUELVE.

Primero: Negar la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

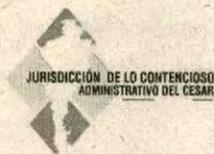
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN Y OTTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año e igualmente, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de esa entidad, en el artículo 2º de su parte resolutive ordena:

“SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

(...)”

Por consiguiente, el Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso promovido contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir, por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el presente proceso ejecutivo promovido por CINDY PATRICIA GUZMAN Y OTROS, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

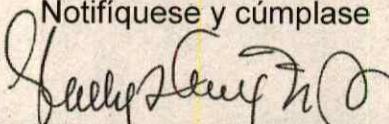
Segundo: Suspender el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia remítase por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, quien ejerce las funciones de Representante Legal de esa entidad hospitalaria, con ocasión de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar los bienes de dicha entidad hospitalaria, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Cuarto: Devuélvase, en el evento que existan, los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la entidad ejecutada.

Quinto: Por secretaría, remítase el expediente digital al Agente Especial Interventor designado, Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, a la dirección de correo electrónico aportada para notificación: juridica@hrplopez.gov.co.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la señora Evelyn Ruiz Rangel, mediante el que aporta los documentos que contienen contratos de cesión de crédito de derechos litigiosos, con el fin de que se le reconozca la condición de cesionaria y se reconozca poder que le otorga al doctor Fermín Sánchez Noriega¹.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa, en providencia del 26 de octubre de 2006, proferida dentro del proceso radicado con el número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió en los siguientes términos:

"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente

¹ 624 y ss

demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario (...)" (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación."

En el presente asunto, para efectos de acreditar la notificación al deudor se aportó el pantallazo del correo enviado a la demandada por la cesionaria, vía electrónica, -eve-ruiz0127@hotmail...-,² donde se advierte la: "Notificación de seções de crédito del proceso ejecutivo laboral de Nancy Isabel Benavides Soler y otros contra el Municipio de Agustín Codazzi.", lo que en principio, se podría tener por cumplido el requisito legal para que la cesión presentada surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1960 de Código Civil.

No obstante, en escrito visible a folio 650 del expediente, el señor RICARDO LUÍS ARRIETA DURAN, en calidad su calidad de demandante dentro de este asunto, se opuso a la probación de la cesión de crédito presentada por su apoderado judicial a favor de la señora Evelys Ruíz Rangel, por cuanto la misma fue obtenida con maniobras fraudulentas y engañosa, hechos que según consta en el proceso, fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, no se aprobará le cesión de derechos litigiosos contenida en los contratos de cesión de crédito puesto a vista del Despacho³.

Por otro lado, y respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante⁴, se correrá traslado de ella a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

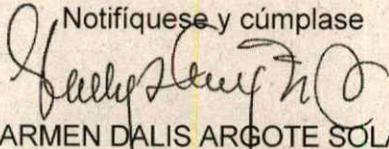
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: NEGAR le cesión de derechos litigiosos solicitada a favor de la señora Evelys Ruíz Rangel, conforme se expuso en esta providencia.

Segundo: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en atención a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 31 ENE 2022
Anotación en ESTADO No 03
Notificó el auto anterior a las partes que no hubieren
comparecido.



² F. 624 anverso

³ Fs. 624 y ss.

⁴ Fs. 657 y ss.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, por no haberse el número de la cuenta a embargar ni las entidades bancarias destinatarias de la medida.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP¹, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA², córrase traslado a la parte accionada del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA



¹ "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - EMPASO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00408-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Requerir a los Gerentes de las siguientes entidades bancarias del municipio de Bosconia: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco de Colombia para que dé cumplimiento a las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del proceso de la referencia mediante auto del 5 de septiembre de 2014, posteriormente reiteradas en auto del 3 de agosto de 2015 y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del CGP, adviértasele de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP en armonía con el párrafo 2° del artículo 593 ibídem. Adjúntese copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que aprobó la liquidación en este asunto.

Limítense la medida en la suma de cincuenta y un millones doscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos con cuarenta y un centavo m/cte. (\$51.283.298.41), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE 2022

Valledupar,

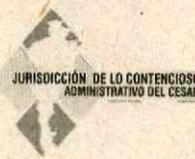
El presente auto anterior a las partes que no fueron
ante.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELIPSA BQUERO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00457-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia y con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto ajustada a derecho, se hace necesario remitir el expediente a la profesional universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación presentada por la parte accionada que la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 2 de mayo de 2017- documento que constituyen el título ejecutivo a ejecutar- y en caso de que la misma no se ajuste los parámetros indicados en la referida providencia ni a los de ley, proceda a realizar una nueva y anexarla para que haga parte integral del proceso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022
F. anotación en ESTADO No. 03
F. cobró el auto anterior a las partes que no han en
F. notificó a los interesados.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RAFAEL ENRIQUE AARÓN VÁSQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00435-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se dejó sin efectos los autos proferidos el 7 y 28 de marzo de 2018, en el presente proceso, mediante los cuales se admitió el recurso de apelación y se ordenó el traslado de alegatos de conclusión.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ F.188 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 ENE 2022

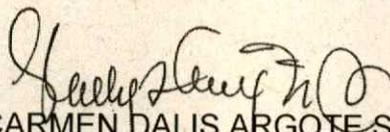
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELVIS JUDITH SILVA CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00513-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Por otra parte, a folio 431 el apoderado de la parte demandante solicitó copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, así como constancia de ejecutoria y vigencia de poder, por lo que el Despacho ordenará la entrega de los documentos anteriormente mencionados.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

¹ F.411 y ss.

Valledupar, _____
P. Radicación en ESTADO No. _____

SECRETARÍA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 31 ENE 2022

F. Radicación en ESTADO No. 03
P. Radicación en ESTADO No. _____
P. Radicación en ESTADO No. _____

SECRETARÍA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DABEIDA DOLORES CERVANTES ARAÚJO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00046-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 31 ENE 2022

F. Radicación en ESTADO No. 03

Auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

¹ F.193 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00212-00

Observa el Despacho que, previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UGPP contra el auto del 11 de junio de 2021 por el cual se aprobó la liquidación del crédito dentro de este asunto, con el fin de tomar una decisión ajustada a derecho, se hace necesario remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito que obra a folio 241 y ss en aras de constatar si en la misma se aplicaron los pagos realizados por la UGPP (fls. 214 y ss) y si existe saldo insoluto por pagar a la demandante o si por el contrario la obligación se encuentra totalmente satisfecha.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, la de fecha 13 de mayo de 2015 dictada por este juzgado (fls. 8 y ss.) y su sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de octubre de 2015 (fls. 13 y ss).

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Presentación en ESTADO No. 03.
del auto anterior a las partes que no fueron
personamente.

J4/CDAS/rop

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

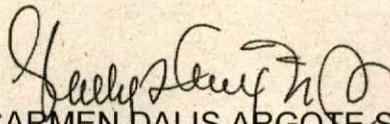
Valledupar, 28 ENE 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA FELICIA PELÁEZ DE FELIZZOLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00046-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 4 de diciembre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F.191 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍDUGEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inscripción de la medida de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá dentro del proceso ejecutivo seguido por Elicerio Andrade Lara y otros contra la Fiscalía General de la Nación con el No. 18001-33-33-003-2018-00638-00.

El artículo 466 del CGP, prevé el embargo de los bienes que existieren en otros procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Sic para lo transcrito)

De conformidad con la norma transcrita, es procedente inscribir la medida de embargo de remanente decretada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá dentro del proceso ejecutivo seguido por Elicerio Andrade Lara y otros contra la Fiscalía General de la Nación con el No. 18001-33-33-003-2018-00638-00, debidamente comunicada a este Juzgado, debido a que no existe en el expediente otra solicitud de embargo radicada con anterioridad.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

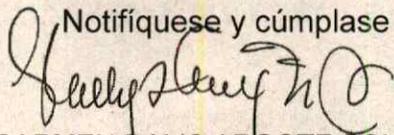
RESUELVE

PRIMERO: Inscríbase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE del producto de los embargados dentro del presente proceso decretado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá dentro del proceso ejecutivo seguido por Elicerio Andrade Lara y otros contra la Fiscalía General de la Nación con el No. 18001-33-33-003-2018-00638-00.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

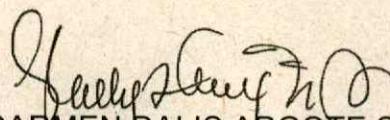
Valledupar, **28 ENE 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMENZA MEJÍA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00121-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 16 de diciembre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

¹ F.64 y ss.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **31 ENE 2022**
F. de anotación en ESTADO No. **03**
F. de notificación el auto anterior a las partes que se devolva
por conveniente.
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALCIRA ESTHER VALLE ALEMÁN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00252-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de febrero de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar,

Protección en ESTADO No. 03

Se modificó el auto anterior a las partes que se señalan
por separado.

¹ F.304 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIME AUGUSTO MURGAS ARAÚJO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00303-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 5 de noviembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

31 ENE 2022

Por presentación en ESTADO No. 03
se cumplió el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F.60 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VITELVINA RUEDA PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00501-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. (fls. 208), en contra del auto que a su juicio corrió traslado de la demanda en este asunto y que le fuera notificado el 9 de septiembre de 2021.

Indicó el citado el apoderado judicial que el día 9 de septiembre de 2021 le fue notificado el auto por el cual este Juzgado ordenó correr traslado para contestar la demanda por el término de 30 días, sin embargo, hechas las diligencias pertinentes no han podido abrir el enlace del expediente virtual donde se encuentra el archivo de la demanda y que por tal razón no su defendida no ha podido ejercer su defensa jurídica.

Por lo anterior, solicita se suspendan los términos hasta tanto se le resuelva el presente recurso conforme lo dispone el artículo 114-4 del CGP y se asigne cita presencial para que le sea entregado de forma física el traslado de la demanda o, en su defecto, se envíe nuevamente el enlace virtual.

Revisado el expediente, se observa que el auto objeto de censura por parte del libelista, no existe al interior de la foliatura, dado que el traslado para contestar la demanda, por ley, se corre por secretaría sin necesidad de auto que así lo ordene, por con siguiente no existe, en ese sentido, decisión que deba ser objeto de estudio por el Despacho en sede de recurso de reposición.

No obstante, con fundamento en el artículo 207 del CPACA que impone al juez el deber de controlar todas aquellas circunstancias e irregularidades que puedan ser constitutivas de nulidad que a la postre afecten la validez del proceso, se le habilitará fecha y hora para que comparezca a las instalaciones de este Juzgado y sea retirado de manera física el traslado de la demanda, para lo cual dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el apoderado de la Clínica Laura Daniela, deberá solicitar cita para atención presencia a través del canal digital de este juzgado, so pena de comenzar a correr el nuevo traslado de demanda.

Consecuentemente, se dejará sin efectos el traslado de la demanda realizado por secretaría el 10 de septiembre de 2021. El nuevo traslado comenzará a correr al día siguiente en que le fuere entregado físicamente el traslado de la demanda o al día siguiente en que se venzan el término otorgado al libelista en el párrafo anterior sin que se haya adelantado la gestión pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

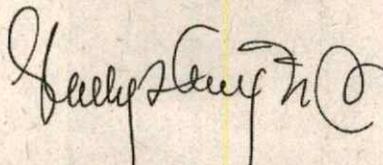
RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el traslado de la demanda realizado por secretaría el 10 de septiembre de 2021, conforme con las razones expuestas.

Segundo: Habilítese fecha y hora para que el apoderado de la Clínica Laura Daniela SA, comparezca a las instalaciones de este Juzgado y sea retirado de manera física el traslado de la demanda, para lo cual dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el apoderado de la Clínica Laura Daniela, deberá solicitar cita para atención presencia a través del canal digital de este juzgado, so pena de comenzar a correr el nuevo traslado de demanda.

Tercero: Entregado físicamente el traslado de la demanda al apoderado de la Clínica Laura Daniela SA o vencido el término otorgado para que el citado abogado solicite la cita para atención presencial sin que haya hecho uso de este, por secretaría córrase traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia y con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto ajustada a derecho, se hace necesario remitir el expediente a la profesional universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que realice la liquidación de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia 4 de febrero de 2021– documento que constituye el título ejecutivo a ejecutar- teniendo en cuenta los parámetros indicados en la referida providencia y los de ley y anexarla para que haga parte integral del proceso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **28 ENE 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00354-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguachica, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el recurrente, que la accionante no aportó copia de su cédula de ciudadanía y por tanto no acreditó su condición de ciudadana colombiana en ejercicio, requisito necesario en este caso por ser la demanda impetrada una acción pública de raigambre constitucional y adicionalmente, la demanda no contiene nota de presentación personal.

De otra parte, manifiesta el apoderado del municipio de Aguachica que se debe corregir la fecha del auto recurrido porque si bien el mismo tiene fecha del 16 de septiembre de 2019, lo cierto es que fue notificado en el estado publicado el 18 de diciembre de 2019, por lo que se infiere que la fecha del auto está errada.

Finalmente, indica que en el auto recurrido se debe requerir a la parte actora para que remita copia electrónica de la demanda y sus anexos a la accionada conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA reformado por la Ley 2080 de 2021.

2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso¹, la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

¹ Fs. 61-62

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negrillas propias del despacho–.

El despacho no repondrá el auto recurrido toda vez que conforme el artículo 162 del CPACA, el documento que echa de menos el recurrente, esto es, copia de la cédula de ciudadanía de la actora, no es requisito para admitir la demanda.

De otra parte, por tratarse de un error puramente aritmético, se corregirá la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo la fecha correcta en que se profirió el mismo, 17 de diciembre de 2019.

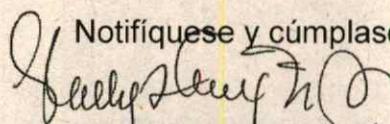
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Corregir la fecha del auto por el cual se admitió la demanda, en el sentido que, para todos los efectos, la fecha correcta en que se profirió el mismo es 17 de diciembre de 2019.

Segundo: No reponer por el cual se admitió la demanda de fecha 17 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las personas que no fueren personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA PATRICIA DAZA PORTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00426-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la entidad demandada, presentada por la parte actora en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó lo siguiente.

"1.1.- Que se decrete el embargo y retención de los recursos INEMBARGABLES, los que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios, recursos de destinación específica, recursos del fideicomiso o los administrados por fiducia, recursos del sistema general de participaciones (SGP), recursos propios de destinación específica, recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, recursos de la seguridad social, de salud, de educación, recursos del rubro de sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias, recursos parafiscales, recursos de sostenimiento de la demandada y en general toda clase de recursos que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S A (FIDUPREVISORA S A) tenga o llegare a tener.

1.2.- En virtud de lo anterior, ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S A también denominada FIDUPREVISORA S A - (dirección: Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C. Email: notjudicial@fiduprevisora.com) – que constituya certificado de depósito por la suma de doscientos setenta millones setecientos veintidós mil quinientos cuarenta y tres pesos m/l (\$270.722.543,00) a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Valledupar.

Para el caso invoco la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad ya que el título ejecutivo está integrado por una sentencia judicial de carácter laboral. Denuncio bajo la gravedad del juramento que los dineros son propiedad de la ejecutada.

1.3.-Respetuosamente solicito al señor juez que ordene oficiar por Secretaría la medida cautelar de CONSTITUIR EL DEPOSITO Y EMBARGO al presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S A también denominada FIDUPREVISORA S A y al vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con el fin de que hagan efectiva las medidas impartidas por su despacho, advirtiéndoles las consecuencias legales en caso de incumplimiento."

Sobre la procedencia del embargo sobre los bienes de las entidades estatales cobijados por el principio de inembargabilidad, el Consejo de Estado ha construido una línea jurisprudencial sólida en la que ha dejado sentado que cuando el título ejecutivo de recaudo está constituido por una sentencia judicial, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

En atención a lo anterior, como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo perseguido está dado por una sentencia judicial, proceso en donde no existen medidas cautelares decretadas con anterioridad a la solicitud que ocupa la atención del juzgado en esta oportunidad, no es procedente acceder a la cautela solicitada en la medida que la misma tiene como fin el embargo de dineros de propiedad de la entidad demandada sin que se oponga el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del CGP.

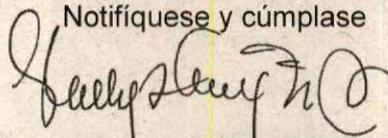
Por consiguiente, se negará la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: Negar la media de embargo solicitado por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

SECRETARIA
31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: SANTIAGO RINCÓN CASTILLA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00228-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- mediante apoderado judicial contra el señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, a través del canal digital informado en la demanda y al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 aludido.

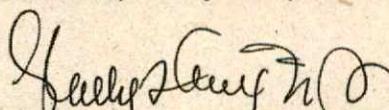
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RODRÍGO VEGA VARGAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00230-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por RODRÍGO VEGA VARGAS en contra de la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

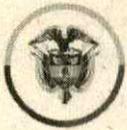
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 31 ENE 2022
 Por anotación en ESTADO No. 03
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00238-00

Sería del caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del oficio No. 20210320331462 del 29 de abril de 2021, acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio que considera la parte actora se causó en relación con el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 00034 de 2020.

Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para solicitar es la nulidad de la Resolución No. 00034 del 6 de enero de 2020, acto administrativo diferente respecto del que se solicita su nulidad en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto que se demanda.

Adicionalmente, otro defecto del referido mandato es que no mencionó contra cual o cuales entidades va dirigida la demanda, contrariando lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que el poder aportado al proceso no es claro y específico con respecto a que entidades se dirige la demanda.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes _____ Llerena
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00243-00

Sería del caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la "nulidad parcial de la Resolución No. VAL2021ER008170 del 22 de julio de 2013 que negó la reliquidación de la Resolución No. 0665 del 06 de julio de 2016", acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar que reconoció a favor de la actora una pensión de jubilación

Sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda no se encontró el mentado acto administrativo "Resolución No. VAL2021ER008170 del 22 de julio de 2013". Por el contrario, el que sí fue aportado es el Oficio No. VAL2021ER008170 del 22 de julio de 2021, expedido por el Municipio de Valledupar que negó la reliquidación de la prestación reconocida a la actora.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y el acto administrativo aportado, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto que se demanda ya que no se tiene certeza de su existencia.

Además de lo dicho, la forma en que está formulada la pretensión primera de la demanda da a entender que se solicita la nulidad únicamente del acto administrativo Resolución No. VAL2021ER008170 del 22 de julio de 2013, pero el poder conferido están facultando al apoderado para demandar tanto el acto que se acaba de mencionar como el contenido en la Resolución No. 0665 de 2016. Por esta razón, se le solicita al abogado de la parte actora que aclare o modifique sus pretensiones.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
31 ENE 2011

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANURIA CUDRIS AMARÍS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00246-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YANURIA CUDRIS AMARÍS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

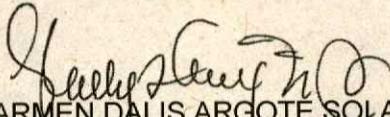
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

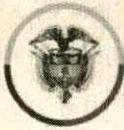
SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OMAIRA PLATA ALVERNIA
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00248-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OMAIRA PLATA ALVERNIA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

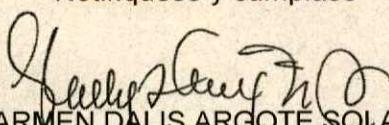
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



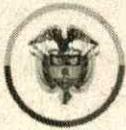
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00250-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial recibido por correo electrónico el día 7 de octubre de 2021, donde indica que el proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar quien ya ha realizado algunas actuaciones y por tanto, solicita no darle trámite al presente para evitar la duplicidad del mismo, este Despacho ordena oficiar a dicho Juzgado para que certifique lo siguiente:

1. La fecha en que le fue repartido a través de la oficina judicial el proceso radicado bajo el número 2021-00191 y el estado actual del mismo.
2. Cuales son las partes demandante y demandada en el proceso No. 2021-00191.
3. Indicar cuales son las pretensiones invocadas en el proceso No. 2021-00191.

Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ATILIO ANTONIO FRIERI ESCOBAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00251-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ATILIO ANTONIO FRIERI ESCOBAR, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

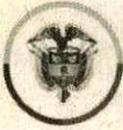
SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDUAR JAVIER VEGA PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00257-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDUAR JAVIER VEGA PÉREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

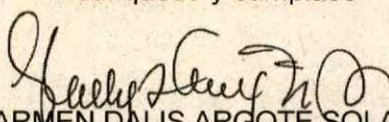
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULES DE JESÚS CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00258-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULES DE JESÚS CASELLES ANGARITA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

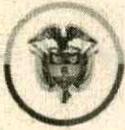
SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARELVIS PABÓN TORO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00259-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARELVIS PABÓN TORO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL VICENTE JIMÉNEZ CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00260-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL VICENTE JIMÉNEZ CORONADO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

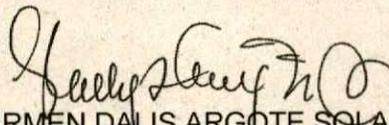
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLYS CALLEJA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00261-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NOLYS CALLEJA PÉREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

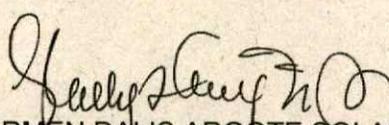
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00268-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada parcialmente por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

En el caso bajo estudio se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 000345 del 16 de febrero de 2021 y se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo que contabilizado el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, esta es, 17 de febrero de 2021¹, tenemos que entre esa fecha y la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público transcurrieron 5 meses y 11 días. Quiere significar lo anterior que cuando se presentó la referida solicitud de conciliación ya había vencido el término de 4 meses que la ley establece para

¹ Así lo indicó la parte actora en el hecho 30 de la demanda

ejercer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la parte demandante también solicita la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra de la Resolución No. 000345 del 16 de febrero de 2021 y aún cuando el mismo artículo 164 del CPACA establece que cuando se demande un acto producto del silencio administrativo la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, para el caso en estudio no se tendrá en cuenta la presentación del mismo ya que dicho recurso en este asunto resulta improcedente debido a que: i) la Resolución No. 000345 del 16 de febrero de 2021 no concedió al particular la oportunidad de interponer ningún recurso y ii) dicha resolución fue expedida por el secretario general del Municipio de Valledupar en virtud de las facultades de delegación que le fueron conferidas. Es decir, dicho acto no era susceptible del recurso de apelación y con su expedición culminó la actuación administrativa, porque es como si lo hubiese proferido directamente el señor Alcalde Municipal, de acuerdo con el inciso final del numeral 2° del artículo 74 del CPACA², en concordancia con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que preceptúa:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1° del CPACA, se rechazará parcialmente la presente demanda en lo atinente a la reclamación de prestaciones sociales económicas cuyo reconocimiento se pretendía derivar de la pretensión de declaratoria de relación laboral, ya que en este caso el último contrato suscrito entre las partes terminó el 30 de diciembre de 2019, de manera que no se trata de reclamación de prestación periódica.

No sucede lo mismo con la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social, ya que los mismos tienen la connotación de imprescriptibles y de prestaciones periódicas y, en consecuencia, están exceptuadas no solo de prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, por lo que debe aplicarse la regla de caducidad prevista en el numeral 1o literal c) del artículo 164 del CPACA, es decir, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.

Así lo expuso el Consejo de Estado³ en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, donde indicó:

“(…) Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)730, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (...)

Por todo lo anterior, en el presente asunto se estaba ante una indebida acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que una de ellas se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad lo cual impide su trámite conjunto a la luz de lo dispuesto en el artículo 165-3 del CPACA, lo que impone además del rechazo parcial, su inadmisión para que la demanda sea readecuada únicamente con la pretensión de reconocimiento de la relación laboral y el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

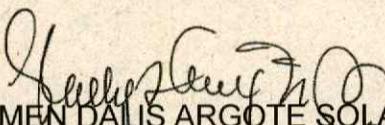
RESUELVE

Primero: Rechazar parcialmente la demanda presentada por el señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales económicas, como se indicó en la parte motiva.

Segundo: Inadmitir la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado y la readecuada únicamente con la pretensión de reconocimiento de la relación laboral y el pago de los aportes al sistema de seguridad social dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes por su tuéren
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX DE JESÚS ROJAS DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00273-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FELIX DE JESÚS ROJAS DAZA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora YÉSICA AMAYA MEDINA como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS EMILIO BELEÑO PABA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00274-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ANDRÉS EMILIO BELEÑO PABA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pero considera el Despacho que debe ser declarada la falta de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, en atención a lo siguiente:

El señor ANDRÉS EMILIO BELEÑO PABA a través de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la anulación de la Resolución No. 001712 de 2012, acto expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por medio del cual dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Como fundamento fáctico de su pretensión indicó que la entidad demandada no acató en su integridad el fallo judicial, debido a que no incluyó en la liquidación de la pensión reconocida al señor ANDRÉS EMILIO BELEÑO PABA el bono pensional que se encuentra en poder del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR, el cual fue debidamente relacionado en el fallo judicial y con el que se aumentada la cuantía de la prestación.

Conforme a lo anterior, es necesario determinar si el acto acusado es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o, si por el contrario, se trata de un acto de ejecución y por tanto, la competencia para conocer de este asunto estaría en cabeza del juez que emitió la providencia.

Sobre el particular el Consejo de Estado, se ha pronunciado indicando que:

"(...) No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad¹, circunstancia que no ocurre en el caso concreto por las razones que pasan a exponerse.

(...)

a) Si lo que se pretende es perseguir el cumplimiento o ejecución total o parcial de la sentencia, es posible el cobro de la condena por vía del proceso

¹ Ver entre otros pronunciamientos, la sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente No. 25000-23-27-000-2005-01131-01 (15784) C.P. Ligia López Díaz y sentencia del 15 de noviembre de 1996, expediente No. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

ejecutivo conforme a lo estipulado en los artículo 104.6 de la Ley 1437, en concordancia con los artículos 152.7 o 155.7 ibídem, como sucedería en caso de considerarse que el pago de los intereses o los ajustes monetarios obran por ministerio de la ley (...)”.

Analizados los hechos que dan origen a la presente demanda, puede inferir el Despacho que lo pretendido por el actor es perseguir el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, lo que no constituye un proceso ordinario, sino uno de ejecución propiamente dicho, entendiendo que la providencia judicial es entonces el título ejecutivo a la luz de las inconformidades advertidas con el acto administrativo de ejecución proferido por la entidad demandada.

Lo anterior, debido a que lo pretendido por el demandante es la inclusión de un bono pensional que, según sostiene, fue ordenado en la mentada providencia pero desconocido por la entidad demandada al momento de acatar la orden judicial.

Entenderlo en forma distinta, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, implicaría que *“todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada², ya que la sentencia judicial define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada³.”*

Ahora bien, según lo dispone el artículo 171 del CPACA, al momento de admitir la demanda debe dársele el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello no releva al juez del deber de adecuar el procedimiento, conforme al derecho sustantivo pretendido, en prevalencia de los principios superiores del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, la circunstancia advertida no aplica en el presente asunto dada la incompatibilidad que existe entre el proceso ordinario y el de ejecución, en cuanto al trámite, términos y formas de defensa, por lo que debe procurarse la adecuación de la demanda al igual que sus anexos y un nuevo ejercicio de contradicción de la entidad demandada, de acuerdo con la verdadera naturaleza de la pretensión – ejecución de sentencia.

Además de todo lo anterior, no pierde de vista el Despacho que el contenido de la Resolución No. 1712 de 2012 ya fue discutido al interior del proceso ordinario No. 2016-00669-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar quien negó las pretensiones de la demandada mediante sentencia del 7 de abril de 2017 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en providencia del 17 de agosto de 2021. Por esta razón, discutir dicho acto administrativo en un nuevo proceso ordinario iría en contravía de los principios del debido proceso y la seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, constatado que el trámite que debe imprimirse al caso bajo estudio es el de un proceso ejecutivo y no el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho declara su falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto y ordenará su remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, para que estudie la viabilidad o no de su trámite.

En consecuencia, se resuelve:

² Sentencia del 22 de agosto de 2002, C.P. Tarsecio Cáceres. Actor: Martía teresa Vallejo Obregón

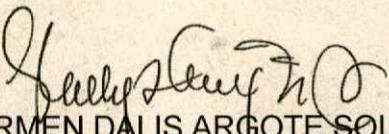
³ Sentencia de 27 de agosto de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paez. Expe. 15001-23-31-000-1998-00341-01 (2202-04).

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Tercero: De no aceptarse la postura de este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
31 ENE 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 03.
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00276-00

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31460-20510-0161 del 18 de octubre de 2017 y Resolución No. 20296 del 5 de febrero de 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales negó a la actora, en su condición de empleada de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00278-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JAVIER ROMERO RONDÓN, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, el acto ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar ordenó suspender el pago de la prima de antigüedad a favor del actor, a partir del 1 de enero de 2018.

El Despacho precisa a la parte demandante que la figura del acto administrativo ficto o presunto tiene lugar u ocurrencia cuando han transcurrido más de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición ante la entidad pública sin que se haya resuelto, tal como lo indica el artículo 83 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no demostró haber realizado una petición a la entidad demandada y de la cual no obtuviera respuesta en los términos de ley y que naciera a la vida jurídica el acto ficto o presunto que demanda, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

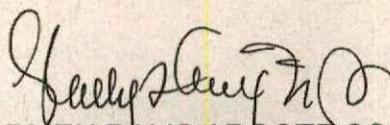
Por otro lado, se advierte que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo faculta para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pero: i) no se determinó con exactitud frente a qué acto administrativo se dirige y ii) se menciona como entidades demandadas al Municipio de Valledupar y a la Nación – Ministerio de Educación pero la demanda se dirige únicamente en contra del Municipio de Valledupar.

Lo anterior, contraría lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que el poder aportado al proceso no es claro y específico con respecto a lo narrado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 FNE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELIA CECILIA SARMIENTO MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00279-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CELIA CECILIA SARMIENTO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar ordenó suspender el pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, a partir del 1 de enero de 2018 y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de junio de 2020.

El Despacho precisa a la parte demandante que la figura del acto administrativo ficto o presunto tiene lugar u ocurrencia cuando han transcurrido más de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición ante la entidad pública sin que se haya resuelto, tal como lo indica el artículo 83 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior, en cuanto al primer acto ficto o presunto mencionado, se tiene que la parte demandante no demostró haber realizado una petición a la entidad demandada y de la cual no obtuviera respuesta en los términos de ley y que naciera a la vida jurídica el acto ficto o presunto que demanda, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Ahora, en cuanto al segundo acto ficto o presunto demandado, si bien el actor aportó un pantallazo donde queda en evidencia que el día 5 de junio de 2020 radicó a través de la página web del Municipio de Valledupar una petición, con los anexos de la demanda no se aportó copia de dicha petición y a partir de la cual el Despacho adquiera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MEZA ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00280-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS ALBERTO MEZA ORTIZ, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00285-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA, mediante apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Uno de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo ante la misma entidad que profirió el acto administrativo y a través de los recursos ordinarios, siempre y cuando se haya concedido la oportunidad al particular de interponerlos y la actuación administrativa se entiende culminada con la decisión final que al respecto se emita.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En el asunto que se estudia se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20-2-2021-000681 del 16 de abril de 2021, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y mediante el cual negó reconocer la existencia de la relación laboral reclamada por el señor JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA. Acto administrativo que fue debidamente notificado por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021¹ y en el mensaje de datos se indicó expresamente que contra esa decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último que es de carácter obligatorio de acuerdo a lo normado en el 76 del CPACA. No obstante, la parte actora no acreditó haber ejercido recurso alguno en contra del acto censurado.

La norma que se acaba de mencionar es del siguiente tenor literal:

¹ F. 152 del archivo No. 01 del expediente digital.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

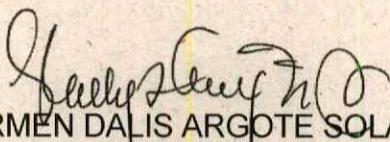
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
(subrayado del Despacho)

Por las razones que anteceden se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que se tuvieron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00288-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000709 del 9 de marzo de 2021, expedida por el Municipio de Valledupar y en la que negó reconocer que entre las partes existió una relación laboral y el pago de los emolumentos reclamados y la nulidad del Oficio No. 236 del 25 de junio de 2021, expedidos por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante el cual se ordenó expedir a su favor una serie de documentos y se le explicó a cerca de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho un agente de tránsito nombrado por el ente territorial. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para solicitar únicamente la nulidad de la Resolución No. 000709 del 9 de marzo de 2021.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad del mencionado acto administrativo - Oficio No. 236 del 25 de junio de 2021.

También se observa que respecto de los actos censurados no se aportaron con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

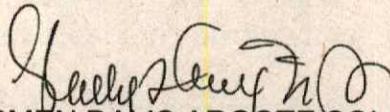
El Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de la petición que provocó el pronunciamiento de la administración a través del Oficio No. 236 del 25 de junio de 2021 ya que según se puede observar en él no le están negando el derecho que reclama en la demanda sino que es un simple acto

de trámite que ordenó expedir a su favor una serie de documentos y le informaron a que emolumentos tiene derecho un agente de tránsito nombrado por el Municipio de Valledupar. Es decir, en principio, ese acto administrativo no tiene el carácter de ser demandable ante esta jurisdicción pero con copia de la mentada petición el Despacho podrá tener certeza de lo solicitado por el actor.

Por las razones que anteceden se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane todos los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

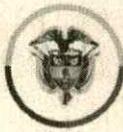
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 31 ENE 2022
Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO MORENO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00296-00

Será el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por WILFREDO MORENO PÉREZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido toda vez que no se aportó con la demanda la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia de pruebas, contrariando así lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apogderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **28 ENE 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO
 DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00301-00

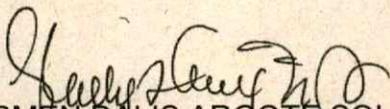
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MANUEL GÓMEZ PRADO contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido toda vez que no se aportó con la demanda la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia de pruebas, contrariando así lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, **31 ENE 2022**
 Por anotación en ESTADO No. 03
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH VILLALBA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00307-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YANETH VILLALBA MENDOZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00308-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido toda vez que no se aportó con la demanda la dirección de correo electrónico de uno de los testigos que debe ser escuchado en audiencia de pruebas concretamente del señor JOSE ALBERTO AROCA, contrariando así lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

Otro defecto en que incurrió la parte demandante es que no aportó el acto administrativo demandado -oficio sin número del 18 de junio de 2021-, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según el caso, desconociendo lo indicado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

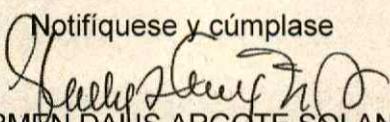
"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Adicional a lo anterior, si bien la parte demandada aportó copia del acta de audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público el día 13 de septiembre de 2021, no aportó la constancia de no conciliación entre las partes, documento con el cual i) se demuestra el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad y ii) puede el Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que lo requieren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00315-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido toda vez que a pesar de que en la demanda se indica que con ella se aporta constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público de fecha 20 de septiembre de 2021, una vez revisados los anexos de la demanda no se logró ubicar el mencionado documento, el cual al no ser aportado no se tiene como cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; situación además, que no permite al Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad del medio de control que se impetra.

El referido numeral primero del artículo 161 del CPACA establece:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

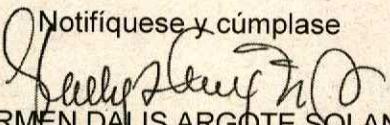
1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)."

Se observa además que la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de correo electrónico como dirección donde deben ser citados los testigos que deban ser escuchados en audiencia de pruebas, situación que no está acorde a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que dichos testigos deben ser notificados a una dirección de correo electrónico diferente a la de la togada. La norma mencionada preceptúa:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

Por las razones que anteceden se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane todos los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 FNE 2022

Por anotación en ESTADO No. 03.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JACINTO AMAYA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00318-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS JACINTO AMAYA ÁVILA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor GONZÁLO ALBERTO BURBANO ULCHUR como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA NÚÑEZ ARREGOCES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00320-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO21-609 de fecha 26 de abril de 2021, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

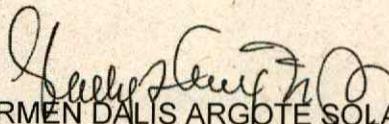
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

31 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00323-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA CONTRERAS SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor HENIO ALVARADO ROYERO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 31 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO